

Núm. Expediente | Núm. expedient: 8/0018706/14  
Empresa | Empresa: TRANSPORTES DE BARCELONA

*Segundo.- Teniendo en cuenta la duración de los recorridos de las líneas que carecen de servicios en su origen o final, establecer las prioridades incardinadas dentro de un plan que establezca la planificación gradual de actuaciones correctoras que deberá estar concluido al finalizar el primer trimestre del año 2014".*

El escrito del interesado señala que no se ha cumplido dicho requerimiento al no "corregir las deficiencias en las líneas" y persistir el riesgo en varias de ellas.

2º) En el curso de la visita se ha señalado por la entidad que el requerimiento formulado ha sido cumplido, y aporta al respecto la planificación exigida en su momento por el funcionario actuante junto al plan de actuación llevado a cabo hasta el momento, y también la actualización de la evaluación de riesgos que se efectuó en octubre del año 2012. Sucintamente con esos datos resulta que se ha pasado de 40 a 58 lavabos fijos, y se dispone de 112 concertados.

No obstante se haya cumplido el requerimiento realizado en su momento, se ha mantenido un largo diálogo con las partes pues por la representación del personal se pone de relieve que lo actuado hasta el momento no es suficiente, tanto por la necesidad de ampliar la cobertura como los problemas derivados de los conciertos con tercero en aspectos tales como limpieza o horarios de apertura/ cierre.

3º) Como se tuvo ocasión de comentar en otra visita al centro de trabajo, con motivo de la tramitación de un expediente de objeto idéntico (en parte) al aquí suscitado, existe una reciente consulta formulada a la Dirección General de la ITSS de 18.08.14 sobre la cuestión. En la misma se aborda, con carácter previo, cuál es la normativa aplicable habida cuenta de que el R.D 486/1997 señala en su art. 1.2 que: "*Este Real Decreto no será de aplicación a:*

*a) Los medios de transporte utilizados fuera de la empresa o centro de trabajo, así como a los lugares de trabajo situados dentro de los medios de transporte (...)"*

Esto llevaría, continúa la consulta, a considerar de aplicación la OGSHT (concretamente los capítulos III y V), pero esta posibilidad debe también rechazarse si se tiene en cuenta que, como dice la consulta, ni el art. 40 ni el 48 de la mencionada Ordenanza "...*encuentran solución a la problemática planteada, toda vez que ambos preceptos están contemplando situaciones o escenarios muy diferentes al aquí examinado*".

Ante la ausencia de norma positiva de carácter sustantivo que sea de aplicación directa y sencilla a la cuestión, lo que toca es exigir de la mercantil que adopte las medidas adecuadas que permitan resolver la situación. Siendo conscientes, por otra parte, de las limitaciones a las que aquella se ve constreñida al actuar en un medio físico (la ciudad) sobre el que no tiene poder de disposición. Es por ello que en aquél documento, se precise que correspondería que las partes acudieran a la negociación "*...con criterios de sentido común y buena fe comercial...*" para resolverlo. Tras esta es cuando corresponde actuar, en su caso, a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, exigiendo la adopción de medidas adecuadas para que los trabajadores puedan efectuar sus necesidades en la debidas condiciones de dignidad, seguridad e higiene durante su jornada de trabajo bien mediante la instalación de elementos fijos o móviles o bien negociando medidas alternativas (acuerdos con establecimientos de hostelería etc...).

4º) En el informe que ha proporcionado la empresa al actuante describiendo el número y distribución de los lavabos en las líneas, se observa que si bien es cierto que el nivel de cobertura en algunas líneas el alto (y